



AGENCIA NACIONAL DE
9 MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0132

NOTIFICACIÓN POR AVISO EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrara el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	TITULAR	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	PGT-09131	PROSPERO RAFAEL ESPARRAGOZA SANCHEZ	3674	03/09/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

* Anexo copias íntegras de los actos administrativos.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014) a las 8:00 a.m., y se desfija el día seis (06) de octubre de dos mil catorce (2014) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ OSOSRIO

Coordinadora del Grupo de Información y Atención al Minero.

Ministerio de Minas y Energía
República de Colombia

Prosperidad
para todos



Libertad y Orden

jgonzalezc

www.ann.gov.co

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 003674

(03 SET. 2014)

"Por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de autorización temporal
N° PGT-09131"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 753 del 21 de diciembre de 2012, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día 29 de julio de 2014, el señor PROSPERO RAFAEL ESPARRAGOZA SANCHEZ, radicó la solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, cuya área se encuentra localizada en el municipio de **SAN ESTANISLAO** departamento **BOLIVAR**, la cual fue radicada bajo el No. **PGT-09131**.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación técnica de fecha 29 de agosto de 2014, señala:

1. Se encontró que el área presenta superposición total con la solicitud (propuesta de contrato de concesión) **OHM-15371**, vigente al momento de presentación de la solicitud en estudio. De oficio se eliminó la superposición, determinándose **QUE NO QUEDA AREA SUSCEPTIBLE DE OTORGAR.** ✓
2. El peticionario manifiesta que el material será destinado específicamente para el **"SUMINISTRO MATERIAL SELECCIONADO NECESARIO PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS VIAS SAN TROPEL, HOSPITAL, TORICES Y VILLA VALENTINA, DEL MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA, CORTE DE CALZADA EN LAS VIAS Y EXTENDIDA DE MATERIAL"**. Objeto del contrato No. MSEK 006-2014, celebrado entre el MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO y PROSPERO RAFAEL ESPARRAGOZA SANCHEZ.
3. El interesado no allega certificación expedida por la Entidad pública para la cual se realizará la obra de qué trata el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.
4. Es de aclarar que el objeto para el cual se requiere la presente autorización temporal **"SUMINISTRO MATERIAL SELECCIONADO NECESARIO PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS VIAS SAN TROPEL, HOSPITAL, TORICES Y VILLA VALENTINA, DEL MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA, CORTE DE CALZADA EN LAS VIAS Y EXTENDIDA DE MATERIAL"**, no se ajusta al objeto para el cual se otorga una autorización temporal establecido en el artículo 116 de la ley 685 de 2001 *"La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal*

X.

"Por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de autorización temporal
No. PGT-09131"

e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales. (...)"

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **01 de septiembre de 2014**, realizó el estudio de la solicitud de autorización temporal **No PGT-09131**, en la que concluye que según la evaluación técnica, la superposición total es una causal de rechazo establecida en el artículo 274 del Código de Minas, por lo tanto es procedente rechazar la solicitud de autorización temporal.

De igual forma, es importante señalar que la solicitud de Autorización Temporal, de conformidad con la copia del contrato aportado, se efectuó para lograr EL SUMINISTRO de material de construcción, para el mantenimiento de las vías San Tropel, Hospital, Torices y Villa Valentina, del Municipio de San Estanislao de Kostka, objeto de contrato que no se ajusta a lo previsto por el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, situación por la que de todas formas, estaba llamada a darse por terminada la presente solicitud.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 16 de la ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales."

Que en consecuencia, se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 274 de la del Código de Minas, que dispone:

"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto).

Que al respecto debe señalarse que la Ley 1682 de 2013, permite la superposición de autorizaciones temporales con títulos mineros, sin embargo, en el presente asunto, se encuentra que la superposición es con solicitudes mineras, por lo que no es posible la aplicación de lo dispuesto en la mencionada norma.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la solicitud de autorización temporal **No. PGT-09131**.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de autorización temporal
No. PGT-09131"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Autorización Temporal N° PGT-09131 presentada por el señor **PROSPERO RAFAEL ESPARRAGOZA SANCHEZ**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al señor **PROSPERO RAFAEL ESPARRAGOZA SANCHEZ**, en su defecto, procédase mediante aviso

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio **SAN ESTANISLAO** departamento **BOLIVAR** de para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **No. PGT-09131**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

03 SET. 2014

JORGE ALBERTO ARIAS HERNANDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación.

Revisó: CATALINA SILVA -Experta Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Proyectó: MARTHA PATRICIA PUERTO GUIO - Abogada

